

sidera el segundo, en que varia su accion como una nueva demanda con arreglo á la cual debe el juez pronunciar la sentencia: mas si se variase la accion despues de contestado el pleito habria dos demandas, y el juez no podria arreglar su sentencia á la segunda sin dejar desatendida la primera que ya habia producido efecto. En los casos en que se muda el actor la demanda, debe satisfacer las costas y los daños y perjuicios causados al demandado, á consecuencia de la demanda variada: arg. de la ley 75, Cód. de Reg. Jur., leyes 23, tit. 1 y 2, lib. 10, Part. 3, Curia Filípica, Part. 1, §. 14, núm. 5, porque se presume que el que muda ó enmienda en cosa sustancial la demanda, entabló el juicio temerariamente.

470. La cláusula que contiene la súplica, ó en que se pide al juez mande ó declare lo que se solicita en la demanda, y que se inserta por lo regular al fin de esta, despues de haber expuesto los puntos de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya la accion que se entabla, tiene por objeto determinar mas breve y sucintamente lo que se pide é implorar el oficio del juez. Acompaña á esta cláusula la de *pido justicia*, que tiene por objeto, segun dice Febrero, suplir todos los defectos subsanables que pueda tener la demanda, por lo que es conveniente no omitirla (aunque algunos creen que es supérflua, puesto que el juez debe administrar justicia aunque no se pida), porque revela la buena fe en el litigante, quien en el hecho de pedir justicia, demuestra que quiere todo y solo aquello que sea conforme á derecho. Esta cláusula es útil; dice Hevia Bolaños, porque con ella se implora el oficio del juez y se puede condenar de oficio aunque la parte no lo pida, como lo dice Acevedo en el proemio al título 2, lib. 4. Recop., número 12; además de que, aun cuando haya narrativa y conclusion en el libelo, y mediante haberla, narrándose de lo que se concluye, se ha de estar á la conclusion; pero poniéndose esta cláusula de *pido justicia*, tambien se ha de estar á la narrativa y á lo que mas lo fuere, como dice Avendaño (respons. 1, núm. 18), y por obrar muchos efectos esta cláusula, nunca se ha de omitir ni debe ser omitida, como dice Paz en la Práctica 1, tomo 1, pág. 4, número 35.

471. A esta cláusula sigue la de *con costas*, que se dirige á suplicar al juez que condene en costas á la parte contraria. Esta cláusula es muy útil en los casos en que se exponen las razones en que se funda, y en los en que es dudoso á quién debe condenarse en ellas, mas no en los casos en que por determinar la ley la parte á quien deben imponerse y que exponemos al tratar de la sentencia, debe condenar en ellos el juez precisamente, aunque no se inserte la cláusula referida. Segun Hevia Bolaños, esta cláusula es de efecto, porque no protestándose las costas ó pidiéndose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las causadas despues de ella. Lo mismo exponen tambien Covarruvias, en la Pract. 99, c. 27, número 5, y Acevedo, en el proemio del título 2, lib. 4 de la Recop., números 25 y 26.

472. Una de las cláusulas mas importantes que debia contener la demanda era la de *juro lo necesario*, por la que se entendia prestado el *ju-*

mento de calumnia, á que las leyes de Partida nombraron tambien *juramento de mancuadra*. Llamóse este juramento de calumnia, porque calumniar en las causas civiles no es otra cosa que vejar ó molestar á otro con pleitos infundados ó fraudulentos, y en las criminales, con la imputacion de delitos supuestos, pues la palabra calumnia viene de *calvendo* ó *cavillando*, y significa fraude é inutilidad en los pleitos, como nota Cayo en la ley *si calvitur*, 235, al princ. Dig. de V. S. Llamóse en España juramento de la *mancuadra* esto es, de la mano cuadrada, por prestarse sobre cinco artículos, *asi como la mano que es cuadrada e acabada*, dice la ley 23, tit. 11, Part. 3, ha en sí cinco dedos.

473. El juramento de calumnia consiste en la afirmacion que se hace por los litigantes, poniendo á Dios por testigo, el demandante, de que si entabla el pleito es en razon á creerse asistido de justicia, que lo continuará con buena fe, y que no lo entorpecerá con pruebas innecesarias, ni cometerá fraude alguno, ni molestará al demandado, y este, de que no sigue el pleito de mala fe, ni opondrá excepciones, ni defensas superfluas ó maliciosas, con el fin de vejar al contrario, sino por creerse asistido de razon y derecho. Asi se halla establecido en las leyes 1 y 2, tit. 59, lib. 2 del Cod. Justiniano, en el capítulo 1.º, tit. 3, lib. 2 del Sexto de Decretales, y en la ley 23, tit. 11, Part. 3. Esta última ley determinó cinco puntos sobre los que debia versar dicho juramento, á saber: 1.º sobre que creen tener justicia; 2.º sobre que cuantas veces fueren preguntados sobre hechos concernientes al pleito, dirán la verdad, 3.º sobre que no usarán de falsas pruebas ni excepciones maliciosas; 4.º sobre que no han sobornado ni cohechado, ni sobornarán ni cohecharán al juez ni al escribano, para ganar el pleito; 5.º sobre que no pedirán términos maliciosos en perjuicio de su contrario.

474. Segun la misma ley de Partida, y la 8 del tit. 10, el juramento de calumnia debia tomarse por el juez, tanto al demandante como al demandado, despues que el pleito era comenzado por demanda y por respuesta cuando el uno lo pedia expresamente, con las solemnidades legales, en lo que no hizo esta ley mas que adoptar lo dispnesto por la ley 2, Dig. de *jurejurando*, que prescribia tambien se prestara este juramento ante el juez sobre los santos Evangelios, y que si el que habia de prestarlo era persona ilustre ó mujer, fuese el juez á la casa de estas personas á recibirlo. Disponia tambien la ley 23 citada, que si el demandante se negaba á prestar el juramento, debia darse por libre al demandado, y si era este quien reusaba prestarlo, se le debia dar por vencido. Y segun la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., si uno de los litigantes lo pedia dos veces al otro, y este no queria prestarlo, habiéndolo mandado el juez, no debia este sentenciar el pleito hasta que se prestara, y si lo sentenciaba ademas de ser nula la sentencia y todo el proceso, debia ser condenado en todas las costas.

475. Pero si las partes no pedian el juramento no se anulaba por su defecto el proceso. Y en la práctica rara vez se pedia ni se prestaba con la solemnidad referida, entendiéndose hecho en virtud de la clausula que se ponía en demanda, *juro lo necesario*.

476. Introducido este juramento con el objeto de evitar la mala fe de los litigantes, producía también el efecto, según la ley 8, tit. 22, Part. 3 de no ser condenado en la costas hechas por el vencedor el que le prestó, aunque fuera vencido en el pleito, por presumirse que en el hecho de prestarlo tenía buena fe, por no ser creíble que de otro modo olvidase la salud de su alma; mas, según dice Gregorio Lopez, esto solo debía entenderse cuando no apareciese temeridad en el litigante vencido, ni constara por otra parte su calumnia, pues en este caso, cedía la presunción de la ley á otra prueba mayor y mas eficaz.

477. Este juramento debían prestarlo los mismos litigantes, si se presentaban ellos á seguir el pleito: mas también podían hacerlo los apoderados, procuradores y defensores de los litigantes por sí y en nombre de estos, con tal que tuviesen poder especial al efecto, fuesen procuradores de persona particular, ó de consejo, villa, ciudad, obispo, prelado convento ó maestro de alguna orden, y principiaron ellos el pleito. Lo mismo procedía en los tutores de menores y administradores de iglesias, hospitales y universidades y en otras personas que con autoridad legítima administran bienes de otros cuando tenían que demandar ó contestar en juicio por ellos: si el menor era de buen entendimiento. estaba cerciorado del negocio sobre que versaba el pleito, y principió este con otorgamiento de su tutor ó curador, debía hacer por sí mismo el juramento: ley 24, tit. 11, Part. 3.

478. Asimismo, debían prestarlo actor y reo una sola vez en cada instancia al principiar el pleito ó despues, bien fuese las causas ó pleitos, civiles, criminales ó mixtos, eclesiásticos ó profanos, en primera á segunda instancia, procedieran sumaria ó plenariamente.

479. El juramento de calumnia se ha distinguido en general y en especial. General, se ha dicho el prestado una sola vez en cada instancia por una misma persona, sobre toda la causa ó negocio sobre que se convierte. Especial, llamado mas convenientemente *juramento de malicia*, el prestado por uno de los litigantes cuantas veces lo pide su adversario, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones que propone antes ó despues de contestada la demanda, sobre que no procede de malicia, sino por creer que le asiste justo derecho para proponerlos: ley 23, tit. 11, Part. 3, y Gregorio Lopez, glosa 7.^a. El juramento de malicia se acostumbra á poner en las demandas, sus contestaciones y otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito, dice el señor Escriche, y el de calumnia solo en las demandas y contestaciones.

480. El objeto del juramento de calumnia, no podía ser mas beneficioso, puesto que se dirigía á asegurar la buena fe en los litigios y á evitar que se entablasen pleitos infundados ó fraudulentos. Mas desde que principió á prestarse por medio de una mera fórmula y sin el aparato imponente de las solemnidades que para esta clase de actos requiere el derecho y que prescribían nuestras antiguas leyes; desde que se efectuaba por los apoderados y procuradores á nombre de sus principales, sin que estos tuvieran á veces conocimiento, ni de la extensión que abrazaba el juramento, especialmente el

general de calumnia, y á veces, ni aun del acto sobre que recaía; desde que apenas se reconocieron efectos legales á su falta de prestación; desde que relajados los vínculos de la moral pública y privada no se marcó ya con el estigma del deshonor al que trataba de usurpar el patrimonio ajeno, poniendo por testigo á Dios mismo, arrastrado por ambiciosas pasiones; desde que no se leyó en los códigos penales, pena alguna que reprimiese perjuros tan trascendentales (como se observa en nuestro nuevo código), hubieron de considerarse estos juramentos, mas propios para ocasionar escándalos y perjuros que para evitar la promoción de litigios injustos. Por esto decía ya Febrero al tratar de estos juramentos: «á la verdad ambos deberían omitirse, sin embargo de haberse introducido por la autoridad pública, y para que los litigantes no ocultasen la verdad, pues parece que mas juran cometer calumnia, y proceder de malicia que evitarlas, y de esta suerte no habría tantos perjuros de que ningun caso se hace»; palabras que conservaron en las reformas de esta obra, Gutierrez, Aznar y Tapia.

481. Estas censuras contra la prestación del juramento de calumnia en los juicios se habían ya lanzado en épocas mas remotas y por escritores eminentes. A pesar de no faltar algunos que consideraron este juramento como de derecho natural y divino, entre ellos Menochio, lib. 4 de *arbit. jud. quest.*, núm. 2, y Paz, *Praxis eclesiástica*, fundándose en el ver. 14, cap. 22 del Exodo, que versa sobre la especie, muy distinta en verdad, de que se librase de todo resarcimiento la persona á quien se hubiera dado á guardar algun animal que muriese ó fuese estropeado ó apresado por los enemigos, sin que ninguno lo hubiese visto, jurando ante su dueño que no había extendido su mano á cosa de su prójimo; á pesar de reconocerse generalmente el laudable objeto del legislador al prescribir estos juramentos, no vaciló en aconsejar el célebre Cardenal de Luca, que debían ser abolidos por haberse convertido en una mera ceremonia ó formalidad, por no ocurrir apenas caso en que su prestación separase del pleito una vez comenzado, y por servir únicamente para dar ocasión á perjuros, exponiendo á caer á las almas. De *judiciis*, disc. 23, núm. 16. *Iste usus* (dice) *parum commendabilem videtur, atque pro meo sensu aboleri deberet, cum transierit in meram ceremoniam seu formalitatem, neque forte datur casus ut illius prestatio avertat acceptione litis prosecutione, que propterea ad aliud non servit nisi ad dandam occasionem perjurandi ac illaqueandi animas.*

482. Este temor de ocasionar perjuros ha inducido á legislaciones sabias y profundamente conocedoras del corazón humano, á exceptuar, al establecer en general el juramento, casos especiales en que había gran riesgo de que se cometiera perjurio. Tal es, la sabia legislación que ocupa el primer lugar y que lleva la iniciativa siempre que se trata de alguna disposición profunda en miras y fecunda en consecuencias beneficiosas, tal es el Derecho Canónico. En el capítulo 5.^o de *Cohab. clerice. et mul.*, lib. III de las Decretales, dispone que no se obligue á los clérigos á jurar que se separarán de personas de otro sexo: *Clericos in sacris ordinibus constitutos que publice tenent concubinas, ad eas adjurandas nolumus a tua fraterni-*

tate compelli, ne in eandem fornicationem intuitu diabolicæ fradis redeuntes, perjurii reatum incurrant.

483. Ofreciéndose estas ó semejantes consideraciones á la mente de nuestros legisladores, conocieron la necesidad de suprimir el juramento en algunos actos que por su gravedad podian inducir al perjurio. Asi, á la manera que los romanos sentaron por motivo, para no imponer pena al reo de delito capital que sobornaba á su contrario en favor suyo, que debia perdonarse al que quiso librar su vida á cualquier costa (1), dispusieron en el artículo 291 de la Constitucion de 1812, que la declaracion del arrestado se recibiera sin juramento como la de cualquiera otra persona que en materia criminal tuviese que declarar en hecho propio: disposicion que se fundó en que, obligar al reo á quien se acusa de un delito, á que se declare bajo juramento acerca de las preguntas relativas á su criminalidad, es ponerle en el conflicto de tener que perjudicar ó acusarse, de faltar contra la ley que le manda atender á su conservacion, ó contra la que le prohíbe jurar en falso y de aquí el no exigirse en las causas criminales el juramento de calumnia al reo.

484. Previendo ya el perjurio, dispensando del juramento en materia tan grave, debieron atender nuestros legisladores á los casos en que habia aquel riesgo en las causas civiles. En su consecuencia, prescribieron en el reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846, sobre procedimientos administrativos, que en ninguna demanda ni escrito se prestara juramento alguno, art. 56 y 57. Esta disposicion fue adoptada en la Instruccion para el procedimiento civil de 30 de setiembre de 1853. Ultimamente, en la ley de Enjuiciamiento civil nada se dice acerca de si deberá prestarse ó no el juramento de calumnia. ¿Deberá interpretarse este silencio como derogatorio de aquella formalidad? Casi todos los intérpretes de esta ley están acordes en la afirmativa. El Sr Ortiz de Zúñiga en su *Práctica general forense*, opina porque en el dia se puede omitir el juramento, fundandose, en que este tiene por objeto solo asegurar que se procede de buena fe, circunstancia que no siempre acompaña al ejercicio de la accion ó de la defensa, y que si aparece en el juicio por los medios ostensibles únicos á que debe atender el juez, no es necesario que se asegure por una fórmula que muchas veces suele ser un perjurio; la santidad de aquella palabra es muy respetable, y debe omitirse su uso como prevenia la Instruccion de 30 de setiembre. Los Sres. Laserna y Montalvan, han suprimido en su edicion con arreglo á la ley, los párrafos de la anterior que trataban de estos juramentos. Otros intérpretes se declaran expresamente porque deben entenderse abolidos por la nueva ley de Enjuiciamiento, fundándose en que ni en el art. 124, ni en el espíritu y letra de otro alguno se hace mencion de tal juramento, y en que debe entenderse derogado por el art. 1415 de la ley,

(1). La ley 1, tít. 21, lib. 48 del Digesto dice: *In capitalibus criminibus á principibus decretum est; non nocere ei qui adversarium corrupit, sed in his demum quæ penam mortis continent, nam ignoscendum censuerunt ei qui sanguinem suam qualiter redemptum voluit.*

que dispone, queden derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

485. Pudiera tal vez alegarse en contra de esta abolicion tácita, que el art. 124, no trata mas que de los requisitos que deben comprenderse en la demanda, á la manera que lo hace la ley 40, tít. 2, Part. 3, de que es una reproduccion ó compendio, sin comprender el juramento de calumnia que es objeto de las leyes del título 11 de dicha Partida: que esta circunstancia ó requisito, se halla sobreentendida, y por analogia se deduce de prescribirse en varios artículos de la ley otros juramentos especiales, tales como el que se hace cuando se presentan despues de la demanda documentos anteriores á esta, para asegurar que no se tuvo antes conocimiento de ellos, art. 225; el que se practica al presentar los documentos de que habla el art. 276, y el de que trata el art. 292, que dispone, que todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion, para definitiva, cuando asi lo exigiese el contrario; que en su consecuencia pudiendo considerarse comprendido en el espíritu de estos artículos el juramento de calumnia, no debe entenderse abolido tácitamente por la disposicion del art. 1415 con arreglo á la doctrina expuesta en los números 275 y 274 de la Introduccion de esta obra. Pero en nuestro concepto, las disposiciones de las partidas sobre el juramento de calumnia y las prácticas vigentes sobre este punto, eran demasiado importantes, y requerian grandes ó radicales reformas para que la nueva ley no se hiciera cargo de ellas expresamente, y para que puedan aplicarse con facilidad al espíritu del nuevo código de procedimientos sin aclaraciones ó reformas. Además, los artículos 225, 226 y otros que comprenden juramentos especiales, pueden servir de fundamento para que se entienda conservado ó sancionado por la nueva ley el juramento de malicia que se presta sobre artículos particulares, y para que no se entiendan derogados, sino comprendidos en el espíritu de los mismos, otros juramentos especiales que no menciona la ley, y de que trataremos en su lugar. La nueva ley ha podido adoptar y confirmar estos juramentos, teniendo presente sin duda que no ofrecen tantos inconvenientes como el general de calumnia, puesto que recayendo sobre un acto ó artículo determinado, puede saber la parte fácilmente su prestacion, y la estension ó limites que comprende.

486. En cuanto á la disposicion del art. 292, creemos que se refiere al juramento de decir verdad, que es el que se presta en las declaraciones, confesiones y posiciones, y de que nos haremos cargo al tratar de la confesion y del juramento en las pruebas, donde nos proponemos exponer con mas extension nuestras observaciones sobre esta importante materia.

487. Otra de las cláusulas que contiene la demanda es la de haberse citado á la parte contraria para celebrar conciliacion, en los casos en que segun el art. 201, debe celebrarse este acto, y de no haber tenido efecto alguno por no haberse avenido los litigantes, ó por falta de comparecencia de alguno de ellos.

488. Cuando se presentan documentos con la demanda, se inserta en esta la cláusula, *que en debida forma presento*, la que sirve para asegurar de su legitimidad, y de que se hallan otorgados y extendidos con arreglo á derecho.

489. Algunas otras cláusulas suelen insertarse en la demanda en juicios especiales, según expondremos al tratar de los mismos. Solamente debemos indicar aquí la cláusula que, según el art. 493, debe contener la demanda del juicio ejecutivo. *sobre la protesta de abandonar pagos legítimos* la cual tiene por objeto evitar las condenas á que da lugar la *plus* petición, según expusimos en el núm. 446.

490. Los requisitos y las cláusulas enunciadas deben exponerse en la demanda por su orden debido en las diversas partes de que se compone. Estas son, según los autores, tres esenciales y tres accidentales. Las primeras son, la narración, la designación de la causa ó acción ó medio de concluir, y la conclusión ó petición: las segundas son el exordio, las cláusulas referentes al cuerpo de la demanda, y la suscripción ó firma. El exordio ó principio de la demanda debe contener el nombre del actor, su representante ó apoderado y procurador, con la cláusula de la presentación en debida forma del poder ó documento que acredite su carácter de representante: el nombre del juez, aunque no es necesaria esta circunstancia, según dijimos, y el ingreso en materia con la cláusula, *como mejor proceda*. En la narración se exponen los puntos de hecho y de derecho que originan y á que se refiere la demanda, comprendiéndose en los primeros el nombre del demandado, la especificación de la cosa que se pide, y la cláusula de haberse intentado la conciliación. En la designación de la causa ó acción se determina la acción que se ejercita ó el derecho ó título por qué se pide; siguen las cláusulas de ampliar, corregir, suplir y moderar la demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto; y en la petición ó conclusión se contiene la cláusula de la suplica, terminando con la de pedir justicia y costas. La suscripción comprende el nombre del actor, el lugar en que se presenta la demanda, la fecha en que se propone, que deberá expresarse en letra y no en guarismos, y la firma del demandante en los casos en que no necesite ser dirigido por letrado ó representado por procurador, y la firma del abogado y del procurador en los casos en que se necesite de esta representación ó dirección, y que enumeran los artículos 15 y 19 expuestos en los números 64, 84 y siguientes del lib. 1 de este Tratado. Tal es el método y el orden que debe guardarse en la demanda en general, si bien pueden y deben introducirse en él las variaciones que aconseje el buen criterio y la prudencia, según la diversidad de casos.

De lo dicho se infiere que la demanda contiene un silogismo, formal ó virtualmente, de suerte que la narración es la proposición menor, la designación de la causa ó acción es la proposición mayor, y la petición es la conclusión del silogismo. V. *Miller ad Struv.* exercit. 5, tit. 39, l. a.

491. Además de las cláusulas expuestas, suelen agregarse al final ó al plé de la demanda otras cláusulas que contienen peticiones secundarias ó de un interés accesorio, aunque referentes á lo principal, que es objeto de aque-

la. Tales son, que se declare al solicitante por pobre en aquel pleito, que se proceda al embargo de bienes del contrario; etc. Estas cláusulas se llaman *otrosies*, por principiar con este adverbio antiguo que significa *ademas* ó *ademas de esto*. Los otrosies se hallan autorizados por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento.

492. Einalmente, está mandado también, que tanto en la demanda como en los demás escritos, se anoten los derechos en letra y no en guarismos: art. 27 del reglamento de 1.º de mayo de 1844, 622 y 627 de los aranceles judiciales.

§ II.

De los documentos que deben acompañar á la demanda.

495. No basta comprender en la demanda las diferentes cláusulas y los requisitos que llevamos expuestos para que se halle formalizada con arreglo á la ley: es necesario además, acompañar á ella los documentos que atestigüen ó justifiquen los particulares referidos para la mejor instrucción del juez y del litigante contrario. Por eso dispone el artículo 225 de la nueva ley de Enjuiciamiento, que *ademas de lo que queda prescrito en el artículo anterior* (esto es, en el 224) *deberá acompañar el actor con la demanda: 1.º Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviese á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.*—*Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que jurare si fuesen anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.* La disposición que prescribe al actor acompañar á la demanda los documentos en que funde su derecho, contenida en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, inserta en la sección segunda del título 7.º que trata del juicio ordinario, é igual á la del art. 1140, que versa sobre la demanda en juicio de menor cuantía, se hallaba sancionada anteriormente por la ley 1, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop. para los casos de corte, y por la ley 2, tit. 7, lib. 11 citado, se hallaba adoptada por el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se hizo general para todos los casos por el art. 48 del reglamento provisional, fue acogida también por el 55 del reglamento del Consejo real, y reproducida por la Instrucción de 50 de setiembre de 1853.

Dos son los objetos principales de esta disposición: 1.º evitar que el demandante pueda sorprender á su contrario con documentos importantes, cuando el pleito se hallase en un estado en que á este no le fuese fácil buscar títulos ni razones con que contrarrestar, destruir aquellos, ó evitarse los perjuicios que le ocasionaba el litigio, en el caso de conocer por ellos que no le asistía la razón ni la justicia para proseguirlo; y 2.º que el demandante presente alguna prueba desde el principio del litigio de que tiene fundamentos legales para entablarlo, y que no proceda maliciosamente y solo por molestar á la parte contraria. Este segundo objeto se deducía claramente de la disposición de la ley recopilada, puesto que requería al actor que no tuviese

escrituras, que hiciera juramento de que creia y entendia tener testigos *con que poder probar su demanda, ó que la queria dejar en juramento decisivo de la parte.*

Los documentos que debe acompañar el actor á la demanda, son los en que consta el derecho de que emana la accion que ejercita en aquella, los relativos á la causa de pedir que determina en la misma; v. gr., si reclama por accion personal el cumplimiento de una obligacion de mutuo, la escritura que contiene este contrato ú obligacion, aun cuando la persona contra quien se dirige le estuviera obligada por contrato de compra venta ó por este y el de mutuo, pues en el mero hecho de no fundar en este título el actor su demanda, se entiende que se lo reserva para otro pleito. Asimismo, si reclama por accion real el dominio de una cosa por título de donacion la escritura en que esta contenga, sin que deba, aunque le pertenezca por legado, presentar el testamento en que se le dejó la manda. por la razon expuesta. En cuanto á si deberá acompañar á la demanda todos los documentos en que se funde ó *que justifiquen* el derecho que en ella deduce, ó solamente aquellos *en que* el mismo actor funde su derecho, es decir á que *se refiera determinadamente* en la demanda, pudiera dar ocasion á dudas la letra y el espíritu de las disposiciones citadas. Y en efecto, la ley 1, tít. 5, libro 11 de la Recopilacion, usando de la cláusula «y si entiende (el actor) que puede probar su demanda por escritura» parecia significar por una parte, que se referia á las escrituras en que el actor fundase su demanda, puesto que aquella cláusula *si entiende* se referia al actor, y por otra parte, no pudiendo aplicarse el verbo entender á la expresion ó referencia que hiciera el actor en su demanda, sino á una apreciacion ó juicio mental del mismo, podia interpretarse como comprendiendo absolutamente las escrituras en que se fundase el derecho del actor, segun el juicio absoluto del mismo, que podia deducirse de la narrativa de su demanda. La ley de Enjuiciamiento mercantil adoptó clara y terminantemente este extremo, prescribiendo que el actor produjera en su demanda «las escrituras y documentos originales *que justifiquen* el derecho que deduce.» El reglamento del consejo real apoyó tambien esta interpretacion, al adoptar en su art. 55 la cláusula, los documentos *que sirven de apoyo* á la solicitud. Mas el art. 48 del Reglamento provisional pareció que suministraba nuevo fundamento á la interpretacion contraria, adoptando la cláusula, «todas las escrituras con que el actor *intente* probar la demanda,» interpretacion que parece apoyar asimismo el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que dice, los documentos *en que funde* su derecho. Asi pues, segun la primera interpretacion, si el actor entablase accion real reclamando el dominio de una cosa sin expresar la causa remota, como esta demanda genérica comprende todas las causas ó títulos porque corresponde el dominio de aquella cosa al demandante, tendria este que acompañar todos estos títulos; y por el contrario, conforme á la segunda interpretacion, ó no tendria que acompañar ninguno, pues que no expresó ni se refirió á documento determinado, ó á lo mas, bastaria que acompañara uno de ellos para cumplir con el segundo objeto que hemos dicho tiene

la ley, de alegar algun fundamento en apoyo de la razon y derecho con que se entabla la demanda. Mas cuando se espresa la causa remota de la accion, como sucede en las demandas por accion personal, y en las por real en que se determina la causa remota, deberan acompañarse no solo los documentos que expresó ó á que se refirió el demante, sino todos aquellos que tengan conexion con los mismos, y que sirvan para aclararlos, rectificarlos ó completarlos. Sin embargo, el espíritu del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento favorece la primera interpretacion, pues prescribiendo en su párrafo tercero que no se admitan despues de la demanda al actor otros documntos que los que fueren de fecha posterior, etc, sin hacer ni distincion alguna, ni exceptuar aquellos en que el actor no fundase su derecho, hay que deducir, que en el párrafo primero se referia á todos los documentos. En este supuesto, en el caso de entablarse la accion real sin expresarse la causa remota ú originaria del dominio, parece que deberán acompañarse tambien todos los documentos ó títulos que tenga el actor á favor suyo. Esto sin embargo, no altera en nada la doctrina expuesta en el número 459, porque si, como en él indicamos, el actor presenta títulos en que aparece expresa la causa remota, solo se entenderá que quiso expresarse esta causa en la demanda, aun cuando no apareciera expesa en ella, cuando se refiriese en la misma á la causa expresada en dichos documentos, v. gr. cuando dijera, pido *tal* cosa que es mia por la causa ó título expreso en el documento, adjunto; mas no juzgamos que deba entenderse expresada en la demanda, y que pierda esta su caracter de generalidad, porque se acompañe á la misma un documento que especifique la causa porque pertenece al demandante el dominio de la cosa que demanda, por las razones que indicamos en el párrafo segundo del núm. 459.

El demandante deberá presentar dichos documentos aun cuando no los tuviera en su poder, si estaban á su disposicion, es decir, si puede haberlos por diligencias privadas ó por los medios que le suministra el derecho. Asi, pues, podrá hacer uso de la accion exhibitoria en los casos de que los documentos sean de la clase mencionada en el art. 222, y que los tengan en su poder las personas que se expresan en el mismo, y que explicaremos al tratar del juicio ordinario. Asimismo, oponian los intérpretes que si se hallasen en algun archivo oficina ú otro punto de donde puedan extraerse, ó sacarse testimonio de ellos ú obrasen en otro proceso, deberá el actor pedir al juez por otrosí en la demanda que se saque dicho testimonio ó se remitan originales, segun los casos, á lo que accederá este antes del emplazamiento, si asi procediese, para que pueda el demandado formalizar su contestacion en vista de ellos. Sin embargo, parece que en este caso, hallándose los documentos en una oficina pública, adonde puede acudir fácilmente á examinarlos el demandado, no debe ser obligatoria la presentacion por parte del demandante, para evitarles gastos innecesarios.

No cumplirá pues el demandante con la prescripcion de la ley, y en su consecuencia, no le serán admitidos con posterioridad á la demanda los documentos que, aun cuando no los poseyera hubiera podido adquirirlos por diligencias particulares ó judiciales. Asi se deduce de la cláusula *si no los*

pudo haber con que indica la ley recopilada los documentos que puede presentar el actor despues de la demanda, y asimismo la cláusula *si no los tuviese á su disposicion* de que se vale la ley de Enjuiciamiento en su art. 225, al prescribir lo que deberá hacer al actor en tal caso respecto de dichos documentos. Véanse tambien los artículos 276 y 1146. El 48 de la ley de Enjuiciamiento mercantil usa de la cláusula *por obrar en su poder*, pero esta ley no es aplicable al Enjuiciamiento civil.

Cuando el actor no tuviese dichos documentos á su disposicion, no siéndole posible presentarlos con la demanda, dispone la ley, para que no se vea privado de los beneficios que resultan tanto al demandante como al demandado, de dar razon de ellos en aquel escrito, que *designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales*. El artículo 48 de la ley mercantil, al prescribir esta disposicion, prevenia tambien que el actor hiciera la debida mencion de los documentos que no pudiese presentar, con la individualidad posible sobre lo que de ellos resultase, sin duda porque teniendo por objeto esta designacion que el contrario pueda conocer el contenido de dichos documentos, para apreciar si es conveniente sacarlos ó acudir á examinarlos al punto donde se encuentren, si viese que de ellos podia resultar cosa atendida contra sus derechos, ó de lo contrario evitarse las diligencias inútiles de su exámen, parece que hubiera debido adoptarse esta disposicion: mas la nueva ley guarda silencio sobre este particular.

Al demandante que no tuviese documentos que presentar, ó que no pudiese presentarlos por no tenerlos á su disposicion, ni designar tampoco el archivo ó lugar en que se encuentren, por ignorar donde existan, no le impone la ley nuevas prescripciones sobre este punto. Háse derogado, pues, tácitamente por la misma la disposicion de la ley recopilada, sobre que el actor que no tuviese escrituras que presentar hiciera juramento que creia y entendia que tenia testigos con que probar su demanda. Esta disposicion ratificada por el art. 48 del reglamento provisional fue censurada como insuficiente, y en su consecuencia inútil, por los ilustrados redactores del Boletín de jurisprudencia, primera serie. Fundábanse estos escritores, en que el actor por solo hacer una relacion de los hechos le da el carácter de verdadera, y demuestra que cuenta con medios de probarlos; en que no todos los medios de prueba se reducen á declaraciones de testigos. «Puede el actor carecer de este medio y tener otros; puede prometerse la confesion de su contrario, confiar en el dictámen de peritos, en el resultado de la inspeccion del juez y sin embargo; no poder jurar con verdad que cree y entiende tener testigos para probar su demanda. ¿No es pues una ridiculez ademas de un estravío exigir aquel documento?»

Tampoco es necesario en el dia el juramento que prescribia la ley recopilada de que entendia el actor usar de dichas escrituras como buenas y verdaderas, y que no eran falsas ni simuladas, por no prescribir la nueva ley dicho juramento, asi es que bastará insertar en la demanda la cláusula *que en debida forma presento*, al tiempo de referir los documentos que se acompañan, como decia ya el señor Perez Hernandez al interpretar el art. 48

del reglamento provisional, no obstante restablecerse por él la disposicion de la ley recopilada.

Si no presentase el actor con la demanda los documentos referidos, teniéndolos á su disposicion, ó en caso de no tenerlos, no designase el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, previene la ley que no se le admitirán, *interpuesta la demanda*, si bien parece haber querido decir, despues de contestada esta, puesto que permitiéndosele al actor alterar la demanda en cosas esenciales, y aun variarla ó mudarla enteramente, mientras no se conteste por el demandado, segun hemos expuesto porque hasta entonces no se ha verificado el cuasi contrato judicial entre este y el actor; y en su consecuencia permitiéndosele acompañar los documentos con que apoya dicha variacion ó mudanza, con mucho mas motivo debe permitirsele que apoye la demanda primitiva con documentos referentes á la misma, y que ni la alteran ni la varian.

Mas esta negativa de la ley no es general y absoluta, sino limitada por excepciones. En primer lugar exceptúa el párrafo tercero del art. 225 de la misma, esto es, permite que puedan presentarse despues de contestada la demanda los documentos que fueren de fecha posterior á este acto, puesto que no pudo existir culpa en el actor, por no presentar con la demanda lo que no le era posible, por no existir aun, segun la regla *ad impossibilia nemo tenetur*. Esta excepcion se desprendia por sí misma del espíritu de la prescripcion sobre que se presenten los documentos que tuviera á su disposicion; y sin duda por eso no se expresó en la ley recopilada. La segunda excepcion se refiere á los documentos que, aunque fuesen de fecha anterior

la demanda, no tuviese conocimiento de ellos el actor, lo que deberá afirmar bajo juramento. Esta excepcion se contenia tambien en la ley recopilada: fundase en que tampoco hubo culpa por parte del actor en no presentar escrituras de que no tenia conocimiento, pues en tal caso para él era como si no existieran.

La ley recopilada expresaba tambien como excepcion el caso en que el actor no *pudo haber los documentos*, con tal que asi lo jurare. El artículo 225 de la nueva ley no expresa este caso, por lo que los intérpretes creen que no se halla exceptuado por ella, atribuyéndole la razon de que se daría ocasion al litigante de mala fe para burlar la disposicion de que se presenten los documentos con la demanda, puesto que podria presentarlos despues, con solo jurar que no pudo haberlos antes. Pero en nuestro concepto, no es este el fundamento ó la razon de la ley, para no comprender tal vez este caso en sus excepciones, puesto que podria cometerse igual abuso respecto de los documentos que el actor jurase no llegaron anteriormente á su noticia. Otra razon pudiera militar para no expresar el art. 225 entre sus excepciones el caso expuesto, á saber, la de que habiéndose prescrito en el mismo, que si el actor no tuviese á su disposicion los documentos en que funde su derecho, designe el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, deberá hacer el actor esta designacion desde que sabe la existencia de dichos documentos. Sin embargo, pudiendo tambien suceder que el ac-